



Revista de Empreendedorismo e Gestão de Micro e Pequenas Empresas

PRECIOS ELECTRÓNICOS Y TRATAMIENTO FAVORITO Y DIFERENCIADO A MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN LA UNIVERSIDAD FEDERAL DE AMAPÁ.

Luiz Otávio Pereira do Carmo Júnior¹

Patrick Luiz Galvão do Carmo²

Jordane dos Santos Souza³

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo identificar la aplicabilidad del tratamiento favorecido y diferenciado a las micro y pequeñas empresas en las subastas electrónicas realizadas por la Universidad Federal de Amapá, en base a las previsiones contenidas en la Ley Complementaria no. 123/2006 y sus respectivos decretos reglamentarios. El marco teórico utilizado describe el aspecto histórico de la licitación, explica el surgimiento de la subasta como una modalidad de licitación y, finalmente, aborda las disposiciones de la Ley Complementaria no. 123/2006 y sus repercusiones en el proceso de licitación. La investigación bibliográfica descriptiva se utilizó como metodología, basada en el estudio de caso de UNIFAP. Se utilizaron tres categorías para el análisis de los anuncios de subasta electrónica publicados en el período 2018-2019, mediante el cual se evidenció el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de micro y pequeñas empresas. Así, los resultados obtenidos fueron positivos, se notó sobre todo el cumplimiento del §1 del art. 43 de la Ley Complementaria 123/2006, casi la totalidad de los avisos mencionan el segundo párrafo del art.44 y ninguna referencia a la posibilidad de subcontratar ME y EPP en los avisos para contratar servicios comunes.

Palabras clave: Subasta electrónica. microempresa. pequeños negocios.

1. Licitaciones públicas: consideraciones preliminares

En la gestión de los servicios públicos, la Administración Pública, a través de sus entidades estatales, municipales y empresariales, realiza obras, servicios, realiza compras y dispone de bienes. El desempeño de estas actividades depende de la ejecución de un contrato, sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la iniciativa privada, el agente público no tiene la libertad de contratar a quien considere conveniente.

Por lo tanto, el contrato, por regla general, debe ir precedido de un procedimiento selectivo, que es el proceso de licitación. Mediante este procedimiento, la Administración Pública seleccionará la propuesta más apropiada y ventajosa para el Interés Público, además de

 $^{^1}$ luiz.otavio@unifap.br - Máster en Derecho Ambiental y Políticas Públicas - PPGDAPP / UNIFAPhttp://lattes.cnpq.br/7752435341399899

² pl.gc@hotmail.com - Máster en Desarrollo Regional - MDR / UNIFAP-http://lattes.cnpq.br/0909075958731087

³ j.jordane@hotmail.com - especialista en didáctica de educación superior y metodología de enseñanza del idioma portugués - estudiante del curso de Arquitectura en UNIFAP- http://lattes.cnpq.br/8857094383303069 Júnior, LOPC, Carmo, PLG, Souza, JS; Subasta electrónica y tratamiento favorecido y diferenciado para micro y pequeñas empresas en la Universidad Federal de Amapá.Revista de Emprendimiento y Gestión de Micro y Pequeñas Empresas V.5, N°1, p.16-35, Jan / Abr. 2019. Artículo recibido el 5/01/2020. Última versión recibida el 08/03/2020. Aprobado el 25/03/2019.

proporcionar igualdad a las personas interesadas en contratar con la Administración, así como garantizar que los recursos públicos se apliquen correctamente.

La licitación, según Meirelles (1999, p. 22) es el antecedente necesario del contrato administrativo, por lo tanto, el contrato es la consecuencia lógica de la licitación. La licitación es el procedimiento administrativo preparatorio del contrato, es la condición para su formalización. La mejor oferta se selecciona a través del proceso de licitación, mientras que las partes están obligadas por el contrato a cumplir su propósito.

Debido a su importancia, el Instituto de Licitación Pública se erigió en el grado de principio constitucional, quedando consagrado en el art. 37, punto XXI de la Constitución Federal de 1988. En este sentido, el constitucionalista Silva (2004, p. 653) enseña que el principio de licitación significa que estos contratos están sujetos, en general, al procedimiento para la selección de las propuestas más ventajosas para el Administracion PUBLICA. Constituir un principio instrumental de realizar los principios de moralidad administrativa y el trato igualitario de los eventuales contratistas con el Poder Público.

1.1. Historia y evolución de las licitaciones públicas en Brasil

Ribeiro (2005, p. 01) introdujo las licitaciones públicas en el derecho público brasileño hace aproximadamente 145 años, cuando el Estado liberal estaba de moda en el mundo, en relación con este contexto histórico.

A mediados del siglo XIX, la época del Estado Liberal, se creó la Administración Pública Burocrática, con el objetivo de proteger al Estado de la corrupción, los empleos y el nepotismo. Se caracteriza por la centralización de las decisiones, por la jerarquía funcional, por la profesionalidad, por el formalismo (legalidad) y por el control paso a paso de los procesos administrativos, siempre a priori control, con el objetivo, sobre todo, de reemplazar a la Administración Pública Patriarcal.

En ese momento, se emitió en Brasil el Decreto 2.926, de 14 de mayo de 1862, que instituyó la licitación pública, convocado en el momento de la competencia.

Después de la aparición de varias otras leyes que trataban sutilmente el asunto, el procedimiento de licitación se consolidó, a nivel federal, mediante el Decreto 4.536, del 28 de enero de 1922, que organizó el Código Federal de Contabilidad. 2005, p. 03-04), el Código Federal de Contabilidad es el texto más importante que regula el asunto, contribuye de manera invaluable a las Ofertas, y también señala que algunas de sus disposiciones aún están vigentes.

En este sentido, Pessoa (2003, p. 301) aclara:

La disciplina del asunto a nivel federal surgió como el Código de Contabilidad Pública de la Unión (Ley N $^{\circ}$ 4.536, de 28 de enero de 2002, arts. 4 a 52), que adoptó el principio de competencia. El reglamento general emitido para la ejecución del Código (Decreto nº 15.783 / 22) preveía ampliamente el proceso de competencia y los contratos administrativos posteriores (arts.736 a 804).

Administración burocrática⁴, mencionado anteriormente, con el tiempo, mostró signos de ineficiencia, dado que los diversos procedimientos que tenían el propósito de prevenir actos corruptables, también estaban bloqueando la máquina administrativa. Este hecho es notable en las licitaciones públicas de este período, que estaban llenas de adicciones, lagunas legales y una calificación deficiente de las entidades públicas.

En este contexto, fueron necesarios cambios en la administración burocrática, que hasta cierto tiempo era factible. En medio de este contexto, se eligió la administración administrativa, que, según Ribeiro (2005, p. 01) sería: "[...] [la administración administrativa] vinculada a una mejor administración del gasto público y con ello la licitación avanza hacia una mejora efectiva".

Insiste en que la burocracia tiene un gran valor como instrumento administrativo indispensable y necesario, que constituye el tipo de sistema social más perfeccionado, en el que es posible alcanzar los objetivos deseados con mayor eficiencia.

Sin embargo, sus casos de ineficiencia siempre están relacionados con su distorsión, con sus disfunciones, causadas por las características de las personas y los entornos en los que se usa, causando el exceso de burocratización, el exceso de formalismo y la despersonalización, que a menudo caracteriza a las organizaciones. Bresser-Pereira y Motta (2004, p. 43-44) afirman que es por este exceso de burocratización que resulta en la concepción popular de la burocracia como un sistema ineficiente, dominado por el "papeleo" y por empleados con desempeño ineficiente.

Desde el antiguo Código Federal de Contabilidad de 1922, el procedimiento de licitación había evolucionado con el objetivo de brindar mayor eficiencia a los contratos públicos. En este sentido, el 25 de febrero de 1967 entró en vigencia el Decreto Ley 200, que estableció la reforma administrativa federal y la sistematizó en los arts.125 a144, procedimientos de licitación. Este decreto se extendió luego a las Administraciones de los Estados y Municipios, con la promulgación de la Ley 5.456, de 20 de junio de 1968.

⁴Debe aclararse que la burocracia, según Prestes Motta (2000, p. 7), es una estructura social en la que la dirección de las actividades colectivas está a cargo de un aparato impersonal jerárquicamente organizado, que debe actuar de acuerdo con criterios impersonales y métodos racionales asociados con un de organización. Por lo tanto, se ha utilizado para designar una administración racional y eficiente; para designar su opuesto; designar gobierno jerárquico y también designar organización.

Con respecto a este período político brasileño, las consideraciones de Bresser-Pereira (1998 apud ZUGMAN, 2006, p. 27) son valiosas:

Considerado el primer intento de reforma gerencial de la administración pública brasileña, en 1967, bajo el mando de Amaral Peixoto, se promulgó el Decreto-Ley 200, que promovió la transferencia de actividades de producción de bienes y servicios a municipios, fundaciones, empresas públicas y Compañías de capital mixto. Bajo los principios de racionalidad administrativa, planificación y presupuesto, descentralización y control de resultados, este decreto ley buscó superar la rigidez burocrática, enfatizando la descentralización, considerada más eficiente que la rigidez de la administración directa.

En cuanto a la reforma administrativa implementada durante la dictadura militar y sus reflejos en el instituto de licitación, Pessoa (2003, p. 302, énfasis agregado), dice que la llamada "reforma administrativa", promovida por el gobierno militar después de 1964, se manifestó muy bien Preocupación por la situación caótica vigente hasta ahora, marcada por la dispersión y fragmentación de las normas existentes, así como por las constantes desviaciones señaladas, contrarias a la isonomía y la moral administrativa. Aquí están las palabras del autor:

Dicha reforma administrativa, regulada por el Decreto Ley Nº 200/67, también trató de disciplinar los procedimientos preliminares que se adoptarán en el ámbito de los contratos administrativos. El Título XII de este diploma se dedicó a las normas relacionadas con las licitaciones para compras, obras, servicios y enajenaciones. Dicha disciplina tenía por objeto regular las ofertas "en la administración directa y en los municipios".

A pesar de los esfuerzos, la legislación de licitación hasta 1986, año en que la Ley no. 2,300, fue lacunous y confundido. Sobre este período, Rigolin y Bottino aclaran (2006, p. 16): "Tan desolada era la brecha de reglas firmes antes de su edición que, en el momento siguiente, el mundo empresarial de la Administración parece haber cambiado repentinamente, como si de repente estalló el caos.

En 1985, en medio de un proceso de redemocratización, la Nueva República y el gobierno de José Sarney señalaron un nuevo intento de cambio, dados los malos resultados obtenidos por la Reforma Administrativa del Decreto-Ley 200 de 1967. Este nuevo intento de cambio de acuerdo con Marcelino (1988, apud ZUGMAN, 2006, p. 29) se basó en la dimensión estructural, con el objetivo de fortalecer la administración directa y modernizar la administración indirecta.

En este contexto político, el Decreto Ley no. 2,300, del 21 de noviembre de 1986. Así, como Motta (2005, p. 05) recuerda, en 1986 el entonces Presidente de la República, invocando los arts. 8, punto XVII, letra c, y 55 de la Constitución Federal de 1969, y reclamando urgencia, emitió el Decreto Ley 2.300, del 21/11/86, que trató sobre las ofertas y contratos de la

Administración Federal, considerado el Estatuto Legal de las Ofertas y contratos administrativos, con modificaciones posteriores: Decretos-leyes 2.348 / 87 y 2.360 / 87.

Pessoa (2003, p. 302), en relación con la promulgación del Decreto-Ley 2.300 de 1986, afirma que dicho Decreto, con el fin de dar una mayor sistemática a la legislación anterior, minució y detalló el asunto, tanto con respecto a las formalidades anteriores en cuanto a las contradicciones mismas, incluido, en su art. 85, que las otras entidades federales también pueden disciplinar el asunto, siempre que respeten los principios y reglas generales establecidos por la legislación federal.

De la promulgación de la Constitución Federal de 1988 a licitación recibió el estado del principio constitucional⁵, de observancia obligatoria por parte de la Administración Pública correcta e indirecta de todos los poderes de la Unión, Distrito Federal y Municipios.

Posteriormente, la promulgación de la Constitución de 1988, el 21 de junio de 1993, la Ley Federal no. 8.666, actual Estatuto Federal de Licitaciones y Contratos, que regula el art. 37, XXI de la Constitución Federal. Este estatuto, que había sido modificado en varias de sus disposiciones por las leyes no. 8.883 / 94, 9.648 / 98 y 9.854 / 99, disciplinando el asunto de manera muy detallada, lo que expresa su intención de reducir el campo de la discreción administrativa. Motta (2005, p. 6) llama la atención sobre la Sanción de la Ley Federal 8.666 / 93, y agrega que por primera vez aparece un texto con legitimidad democrática, ya que todas las leyes de licitación editadas hasta entonces se originaron en el Poder Ejecutivo, que la figura de los Decretos (Código de contabilidad, Decreto-ley 200/67, Decreto 2.300 / 86),

Debido al enorme "impacto" que el Decreto-Ley 2.300 / 86 causó en las licitaciones nacionales (impregnando fuertemente en la conciencia jurídica nacional, en la práctica de las Administraciones y en las mentes de los propios licitadores), el legislador federal prefirió, al redactar el Sin embargo, la Ley 8.666 / 93, para repetir ese modelo ampliamente consolidado, sin dejar de aumentarlo significativamente, de 90 a 126 artículos, más de un tercio, por lo tanto, burocratiza aún más el procedimiento, además de instituir un auténtico Código Penal de Licitación (arts. .89 a 91)⁶.

Insta a mencionar el problema que surgió con la promulgación de la Ley 8.666 / 93, que prescribe expresamente en su art. 1, que establecería reglas generales sobre licitación y contratos administrativos, lo que significa que los 126 artículos constituirían reglas generales.

_

⁵ Debe recordarse que EC No. 15, insertó el instituto de competencia en la Constitución de 1946.

⁶ Rigolin y Botino (2006, p. 41) enfatizan que la efectividad de tantas disposiciones penales insertadas en las normas administrativas ha estado por debajo del mínimo de lo razonable, debido a la falta de inspección y control.

Esta disposición innovaba en relación con la legislación anterior (Decreto-Ley 2.300 / 93), que de sus 90 artículos constituían reglas muy generales para licitaciones y contratos, además, este decreto decía que era necesariamente aplicable solo a la Unión, excepto en su reglas generales muy bajas, a saber: el tercero y el 85, párrafo único (ofertas), y 45 y48 a51 (contratos). Arte. 85, caput, del Decreto Ley 2.300 / 86, significaba el principio de las discusiones doctrinales sobre la edición de las reglas generales de licitación bajo la ley brasileña, al permitir la aplicación de las reglas generales establecidas en ese Decreto Ley a los Estados y Municipios, el Distrito Federal y Territorios. Lo que realmente se materializó, especialmente después de la promulgación de la Constitución Federal de 1988, que aceptó plenamente esa orientación de la ley de licitación de 1986, que establece, por primera vez en el derecho constitucional nacional, sobre las ofertas y los contratos administrativos, prescribiendo, en el art. 22, XXXVII, que la Unión es exclusivamente responsable de legislar las reglas generales de licitación y contratación, en todas las modalidades, para la administración pública.

Así, si el Sindicato era responsable de dictar reglas generales, y si ya estaban contenidas en la ley federal, entonces lo que sucedió fue la recepción completa, bajo el nuevo orden constitucional, del comando contenido en el art. 85, caput, del Decreto Ley 2.300 / 86. Sin embargo, como se dijo anteriormente, surgió dificultad con la edición de la Unión de la Ley 8.666 / 93, declarándose totalmente constituida por reglas generales, que, en cierto modo, no contradicen el art. 22 de CF / 88, sin embargo, reduce la autonomía de los estados y municipios con respecto a la posibilidad de regular asuntos específicos de interés regional y local. El problema, entonces, está relacionado con la legitimidad legal de la regulación hecha por la Ley 8.666 / 93.

Este problema es abordado por Rigolin y Bottino (2006, p. 46, énfasis agregado), de la siguiente manera:

Lo que se cuestiona sobre L. 8.666, sobre todo y sobre todo, es su legitimidad como un paquete de reglas relevantes sobre una amplia gama de temas que no se ven afectados o son consistentes con las ofertas y contratos, que avanzan [...] sobre tierra de administración interna de las diversas entidades estatales cubiertas, los Estados y Municipios, con sus entidades descentralizadas, enfrentando así la división constitucional de poderes legislativos, contenida en el art. 22 del gran texto.

A lo largo de los años, dichos procedimientos han demostrado ser lentos, obsoletos e incluso perjudiciales, tanto para los intereses de la Administración Pública como para las personas interesadas. contratar. En esocontexto, por Medida Provisional no. 2.026 / 2000, el Gobierno Federal instituyó, dentro del alcance de la Unión, un nuevo tipo de proceso de

licitación, que llamó la Subasta. Esta innovación legal aportó agilidad a los procedimientos de licitación, además de aumentar los ahorros en la adquisición de bienes y servicios comunes y dar transparencia e igualdad a las ofertas.

Luego en el año 2002, eldicha medida provisional se convirtió en la Ley Federal no. 10.520. Esta ley conservó y mejoró la posibilidad, ya existente en la Medida Provisional 2.026 / 2000, de llevar a cabo el modo Subasta por medios electrónicos, con los recursos disponibles en Internet.

El 31 de mayo de 2005, el Gobierno Federal emitió el Decreto no. 5.450, por lo que es obligatorio utilizar la Subasta, preferiblemente en su forma electrónica, dentro del alcance de la Unión.

Y más recientemente, el 20 de septiembre de 2019, el Gobierno Federal emitió el Decreto no. 10,024, haciendo que la Subasta Electrónica sea obligatoria dentro del alcance de los organismos de administración pública federal de fondos directos, autárquicos, fundacionales y especiales, con la excepción de las empresas públicas y las empresas de economía mixta, que tienen sus propios reglamentos (Ley N $^{\circ}$ 13.303 / 2016) .

2. PRECIOS ELECTRÓNICOS EN EL GOBIERNO FEDERAL

El Poder Ejecutivo Federal, ya que la medida provisional nº. 2.026 / 00, en su tercera edición, regulada, basada en el art. 84, IV, de la Constitución, el procedimiento de subasta para la adquisición de bienes y servicios comunes a nivel federal, mediante el decreto núm. 3.555, del 8 de agosto de 2000, que luego fue modificada por el Decreto no. 3.693, del 20 de diciembre de 2000 y complementado por el Decreto no. 3.784, de 6 de mayo de 2001, que reemplazó la lista de activos en el Anexo II.

Cabe señalar también que el 21 de diciembre de 2000, bajo los auspicios de la séptima edición de la Medida Provisional 2.026 / 2000, el Decreto no. 3.697, que regula el art. 2º párrafo único de la Medida Provisional nº. 2.026 / 00, en referencia a la subasta realizada utilizando recursos de tecnología de la información, que la doctrina acordó llamar la subasta electrónica, también estaba destinada a la adquisición de bienes y servicios comunes dentro del alcance de la Unión, como se establece en la disposición mencionada anteriormente. citado a continuación:

2º art. La subasta es el método de licitación para la adquisición de bienes y servicios comunes, promovidos exclusivamente dentro del alcance de la Unión, sea cual sea el valor estimado del contrato, en el que la disputa por el suministro se realiza a través de propuestas y ofertas en sesión pública.

Párrafo unico. La sesión de negociación puede llevarse a cabo utilizando recursos de tecnología de la información, bajo los términos de regulaciones específicas.

Esta regulación, como se indicó anteriormente, fue hecha por el Decreto no. 3.697, que, en su art. 2nd recomienda que la subasta electrónica se celebre en sesión pública, a través de un sistema electrónico que promueva la comunicación por internet.

Respecto a la posibilidad innovadora que se produce mediante sesiones de comercio electrónico, utilizando Internet, Palavéri (2005, p. 127) dice que la sesión de comercio electrónico es una novedad en la legislación brasileña, y que hasta entonces las licitaciones realizadas por el Poder Público siempre se procesaron a través de mecanismos presenciales, por lo tanto, hasta que se publicó la medida provisional en 2000, no existía una regla disciplinaria nacional para licitar por medios electrónicos, ya que lo mejor era la disponibilidad de avisos de agencias públicas a través de Internet, en sus sitios web.

Decreto no. 3.697 / 00, que reguló la Subasta Electrónica, trajo varias irregularidades en su texto, generando dudas y dificultades con respecto a su aplicabilidad, además del hecho de que presenta varias referencias al texto del Decreto 3.555 / 00, lo que dificulta las actividades del agente de la ley. Con el advenimiento de la Ley no. 10.520 / 02, este decreto ha caducado, considerando que la nueva Ley Federal consagró varias innovaciones en relación con las disposiciones de la Medida Provisional que originalmente dio origen a la edición de dicho decreto. Además, con el aumento de su uso, el procedimiento de negociación, tanto presencial como electrónico, ha evolucionado considerablemente desde el último momento en que se instituyó, lo que demostró la necesidad de revisar el texto reglamentario, para adaptarlo a la realidad y hacerlo realidad. Aún más eficiente.

Así, el 31 de mayo de 2005, el Gobierno Federal emitió el Decreto no. 5.450, publicado en la Gaceta Oficial Federal el 1 de junio de 2005, que finalmente actualiza el procedimiento de subasta electrónica. La edición del nuevo decreto del gobierno federal tenía como objetivo, como afirma Fonseca (2007, p. 69), optimizar la aplicabilidad de las licitaciones públicas, aumentar la transparencia y acelerar las adquisiciones del gobierno, lo que se beneficiaría aún más de la reducción de costos en la adquisición de bienes y servicios comunes adquiridos por agencias públicas federales.

En cuanto a la regulación de la Medida Provisional a través del Decreto Ejecutivo, Szklarowsk (2002, p.10) cree que es perfectamente legal, ya que la medida provisional es ley, sin embargo, es bajo una condición resolutiva. Consistente en un absurdo si la Carta preveía, como de hecho prevé, la edición de estos actos, con validez inmediata, y no fuera posible

regularla, lo que sería una contradicción total, una verdadera paradoja, ya que su ejecución podría volverse inviable .

Medidas provisionales, antes de la Enmienda Constitucional no. 32/2001, fueron editados sucesivamente. De modo que mientras la medida provisional anterior suspiraba, sin que el Congreso Nacional considerara el asunto creando una nueva Ley, el poder ejecutivo editó otra medida provisional, que siempre validaba los actos de la medida provisional anterior. Este fue el caso hasta la última edición, no. 2182-18. Cabe señalar que, aunque los Decretos-Leyes, no. 3,555 / 00 y No. 3.697 / 00, después de haber sido editado durante una nueva emisión, permaneció intacto para regular los actos a nivel federal, siempre que la nueva medida provisional contuviera la misma materia regulada, con una variación mínima. Como tal, están en plena vigencia hasta la promulgación de la Ley 10.520 del 17 de julio.2002, el que regulaba la Subasta en su forma presencial, y también estipulaba la existencia de su forma electrónica, a través de la regulación.

Cabe señalar que el Decreto no. 3.555 / 00, según el entendimiento mayoritario de la doctrina, sigue vigente en todo lo que no contradiga las disposiciones de la Ley Federal de Subastas, suponiendo que no haya desaparecido con la conversión de la medida provisional no. 2,182-18, de 2001, en la Ley Federal vigente, por lo que acepta su recepción.

Bittencourt (2006, p. 30) comparte este entendimiento cuando afirma que:

[...] en respuesta a la teoría de la recepción inscrita en el art. 2 de la Ley de Introducción al Código Civil, [...] entendemos no solo que las disposiciones del Decreto nº. 3.555 / 00 no incompatible con la nueva ley comercial se reciben bajo el nuevo orden legal, permanecen vigentes y aplicables [...]

De conformidad con el Decreto 1024 más reciente del 20 de septiembre de 2019, todas las licitaciones para la adquisición de bienes y la contratación de servicios comunes deben realizarse mediante la Subasta, incluidos los servicios de ingeniería comunes, y prevé el uso de la dispensación electrónica, dentro del alcance de la administración pública federal en forma electrónica.

La nueva norma hace que la adopción de subastas electrónicas sea obligatoria por parte de las agencias de la administración pública federal de fondos directos, autárquicos, fundacionales y especiales. Por el decreto anterior, como ya se mencionó, el uso era preferencial, pero no obligatorio.

La redacción del nuevo decreto no se aplica a las empresas públicas o empresas de capital mixto, que tienen su propio régimen de licitación, dictado por la Ley de Empresas del Estado (Ley N $^{\circ}$ 13.303 / 2016).

3. EL TRATAMIENTO DIFERENCIADO, FAVORADO Y SIMPLIFICADO OTORGADO A MES Y EPPs.

Como se observa en la práctica legislativa, la corrección de la legislación aplicada a las micro y pequeñas empresas para el acceso a los mercados públicos es correcta, existe un creciente movimiento de fomento a través de la regulación para insertar esta categoría de negocios en las compras públicas realizadas por entidades federales.

Actualmente, los ME y los EPP disfrutan de un trato diferenciado, favorecido y simplificado para garantizar la expansión de oportunidades de acceso a mercados previamente dominados por grandes empresas, existen innumerables razones que justifican y justifican la acción legislativa para proporcionar igualdad y equidad en Contratación pública de bienes, servicios y obras de contratación.

Una razón es que Brasil es reconocido mundialmente por el espíritu empresarial de su gente, según los estudios, el 39% de la población económicamente activa posee su propio negocio.⁷, que en muchos casos pasan rápidamente de la informalidad al trabajo en función de las normas de gestión y desempeño legal, comenzando a tener garantías constitucionales y permitiéndoles acceder a mercados más exigentes, como la contratación pública, que están directamente vinculados a la burocracia estatal y la regulación general de ofertas y contratos establecida por la ley no. 8.666 / 93, como se describió anteriormente.

La génesis del tratamiento diferenciado, favorecido y simplificado en el orden nacional está contenida en normas constitucionales, de carácter programático, insertadas en los arts. 146, 170 y 179 de la Constitución de la República (CR).

146. La ley complementaria es responsable de:

III. establecer normas generales sobre legislación fiscal, especialmente sobre:

d) definición de trato diferenciado y favorecido para micro y pequeñas empresas. incluidos regímenes especiales o simplificados en el caso del impuesto previsto en el art. 155, II, de las contribuciones previstas en el art. 195, I y §§ 12 y 13, y la contribución a que se refiere el art. 239.

Art. 170. El orden económico, fundado en la valorización del trabajo humano y la libre iniciativa, tiene como objetivo garantizar una existencia digna para todos, de acuerdo con los dictados de la justicia social, observando los siguientes principios: Art.

(...)

IX. favoreció el trato para las pequeñas empresas constituidas bajo la ley brasileña y que tengan su sede y administración en el país.

⁷En Brasil, el 39% de la población económicamente activa posee su propio negocio. Los datos son parte de un estudio realizado por la consultora McKinsey, realizado en asociación con el evento Brasil en Silicon Valley.

179. El Gobierno Federal, los estados, el Distrito Federal y las municipalidades otorgarán a las micro y pequeñas empresas, tal como se definen en la ley, un tratamiento legal diferenciado, con el objetivo de alentarlos mediante la simplificación de sus obligaciones administrativas, fiscales y de seguridad social. y reclamos de crédito, o eliminándolos o reduciéndolos por ley

El programa constitucional se implementó con la promulgación de la Ley Complementaria 123/06 (LC123 / 06), que, entre otras cosas, regulaba el asunto en los siguientes términos:

Art. 1 Esta Ley Complementaria establece reglas generales con respecto al trato diferenciado y favorecido que se dará a las micro y pequeñas empresas dentro del alcance de los Poderes de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, especialmente con respecto a:

I. el cálculo y la recaudación de impuestos y contribuciones de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, a través de un único sistema de recaudación, incluidas las obligaciones accesorias;

II cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, incluidas las obligaciones accesorias;

III. acceso al crédito y al mercado, incluida la preferencia por la adquisición de bienes y servicios por parte de autoridades públicas, tecnología, asociaciones y normas de inclusión.

IV. al registro nacional único de contribuyentes a que se refiere el punto IV del único párrafo del art. 146, in fine, de la Constitución Federal.

Esta ley complementaria, que la doctrina llegó a denominarla Ley General de Microempresas (EM) y Pequeñas Empresas (PPE) se convirtió en un hito en la legislación fiscal, poniendo un capítulo permanente en la forma de concebir la participación del estado y su Políticas públicas dirigidas al desarrollo nacional sostenible, especialmente en términos de desarrollo económico, a través de licitaciones públicas, en vista del enorme potencial del estado en la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como en la ejecución de obras públicas en todo Brasil .

Además de lo dispuesto en el art. 1, Ley Complementaria no. 123/2006 también estableció los límites del marco para que las empresas puedan estar a la altura de los beneficios que aporta.

De conformidad con los artículos I y II del artículo 3 de la Ley General, se considera que una microempresa es aquella que genera en cada año calendario, ingresos brutos iguales o inferiores a R \$ 360,000.00 (trescientos sesenta mil reales) y una pequeña empresa lo que genera, en cada año calendario, ingresos brutos superiores a R \$ 360,000.00 (trescientos sesenta mil reales) e iguales o menores a R \$ 4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil reales), de la siguiente manera:

Art. 3. A los efectos de esta Ley Complementaria, las microempresas o pequeñas empresas se consideran la empresa emprendedora, la empresa simple, la sociedad de responsabilidad limitada individual y el empresario mencionado en Arte. 966 de la Ley N ° 10.406, de 10 de enero de 2002 (Código Civil), debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Empresas o en el Registro Civil de Entidades Legales, según sea el caso, siempre que:

I - en el caso de la microempresa, aumentar, en cada año calendario, el ingreso bruto igual o inferior a R \$ 360,000.00 (trescientos sesenta mil reales); y

II - en el caso de una pequeña empresa, ganar, en cada año calendario, ingresos brutos superiores a R \$ 360,000.00 (trescientos sesenta mil reales) e iguales o menores a R \$ 4,800,000.00 (cuatro millones y ochocientos mil reales).

De las disposiciones normativas anteriores se desprende que el tratamiento diferido, favorecido y simplificado que se otorgará a los ME / EPP se compone de beneficios fiscales y extra tributarios para las empresas que caen dentro de los límites previstos en los artículos I y II del art. 3 ° de la Ley General.

Los beneficios fiscales fueron consagrados en la forma del régimen, conocido popularmente como Simples Nacional. Brevemente, puede conceptualizarse como una recaudación, recaudación e inspección de impuestos simplificada, diferenciada y, como resultado, favorecida, proporcionada a los ME / PPE. Su composición se detalla en las disposiciones del art. 13 de LC 123/06.

Es justo señalar, de acuerdo con lo que ya se ha dicho en líneas anteriores, que los beneficios fiscales no son las únicas prerrogativas que tienen derecho a ME / EPP. Además de estos, también pueden disfrutar de beneficios extra tributarios, entre los que destacan los relacionados con los contratos públicos, previstos en los siguientes artículos de LC 123/06:

Art. 43. Las micro y pequeñas empresas, cuando participan en los procesos de licitación, deben presentar toda la documentación requerida con el fin de probar la regularidad fiscal y laboral, incluso si esto presenta alguna restricción.

Párrafo 1. Si existe alguna restricción en la prueba de impuestos y regularidad laboral, se garantizará un período de cinco días hábiles, cuyo plazo inicial corresponderá al momento en que el oferente sea declarado ganador del concurso, prorrogable por un período igual, a discreción de la administración pública, por regularización de la documentación, para el pago o el pago de la deuda y para la emisión de cualquier certificado negativo o positivo con efecto de certificado negativo.

- Art. 44. En el proceso de licitación, se garantizará, como criterio de desempate, la preferencia de contratación para las micro y pequeñas empresas.
- $\S1$ °. Se entiende que un empate significa situaciones en las que las propuestas presentadas por micro y pequeñas empresas son iguales o hasta un 10% (diez por ciento) más altas que la propuesta mejor clasificada.
- \$2°. En la sesión de negociación, el rango de porcentaje establecido en \$1 de este artículo será hasta un 5% (cinco por ciento) más alto que el mejor precio.
- Art. 48. Para cumplir con las disposiciones del art. 47 de esta Ley Complementaria, la administración pública:

I. debe llevar a cabo un proceso de licitación destinado exclusivamente a la participación de micro y pequeñas empresas en los artículos de contratación cuyo valor es de hasta R \$ 80,000.00 (ochenta mil reales);

II puede, en relación con los procesos de licitación destinados a la adquisición de obras y servicios, exigir a los licitantes que subcontraten una micro o pequeña empresa; III. debe establecer, en los eventos para la adquisición de bienes de naturaleza divisible, una cuota de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del objeto para la contratación de micro y pequeñas empresas (sin énfasis en el original).

A pesar de los beneficios fiscales ya descritos en la explicación anterior, constituyen expedientes en los cuales el legislador dio el debido y favorecido y diferenciado tratamiento a las micro y pequeñas empresas mencionadas en el art. 146, inc. III de la Carta Magna, Capítulo - V (SOBRE EL ACCESO A LOS MERCADOS), a su vez, innovado en términos de la incidencia normativa y pragmática de las pautas a seguir por la administración y sus agentes en la fase interna y en la realización de las licitaciones públicas.

El poder ejecutivo también emitió el Decreto no. 8.538, del 6 de octubre de 2015, que regulabadisposiciones de los arts. 42 a 45 y arts. 47 a 49 de la Ley Complementaria No. 123, de 14 de diciembre de 2006, llenando los vacíos para la operacionalización que puedan existir para la realización del tratamiento favorecido, diferenciado y simplificado para microempresas, pequeñas empresas, agricultores familiares, productores rurales individuales, microempresarios individuales y sociedades cooperativas en la contratación pública de bienes, servicios y obras dentro de la administración pública federal.

Para comprender mejor el momento en que la administración debe observar tales pautas, es necesario presentar brevemente las etapas de un proceso de licitación pública, ya consagrado en la mejor doctrina existente.

Aunque cada una de las modalidades de la ley general (competencia, toma de precios, invitación, subasta y licitación), la subasta (en persona o electrónica) y el régimen de contratación diferencial (RDC), pueden tener sus especificidades con respecto al sistema de conducción desde Al abrir el proceso a la aprobación, la doctrina enseña que existen básicamente dos fases, a saber, la interna y la externa.

La fase interna tiene como referencia principal la disposición del art. 38 de la Ley General de Licitación, que describe que el procedimiento de licitación comenzará con la apertura de un procedimiento administrativo, debidamente evaluado, archivado y numerado, que contenga la autorización respectiva, una breve indicación de su objeto y el recurso propio para el gasto, y que se adjuntará a los demás documentos descritos en sus ítems.

Como el objetivo de este artículo está dirigido a analizar la aplicabilidad del tratamiento favorecido y diferenciado a las micro y pequeñas empresas en la Subasta

Electrónica realizada por la Universidad Federal de Amapá, se apegará a la legislación pertinente al tema.

En estos términos, el reciente Decreto no. 10.024 / 2019 establece un marco teórico bien definido sobre los pasos de licitación mencionados anteriormente, de la siguiente manera:

Art. 6 La sesión de negociación, en formato electrónico, observará las siguientes etapas sucesivas:

I - planificación de la contratación;

II - publicación del aviso de aviso;

III - presentación de propuestas y documentos de calificación;

IV - apertura de la sesión pública y licitación, o fase competitiva;

V - juicio;

VI - habilitación;

VII - recurso de casación;

VIII - premio; v

IX - homologación.

En el artículo I del art. 6, existe la planificación de la contratación, que corresponde a la fase interna, en la que deben abordarse todos los aspectos pertinentes a la contratación futura que busca la administración, como la definición del objeto del proceso de licitación, la preparación del acta de la convocatoria de licitación y anexos, plazo referencia y en esto la definición precisa y suficiente del objeto, los métodos y plazos de ejecución, el cálculo de la hoja de cálculo del gasto, el pronóstico de los recursos presupuestarios, la autorización de la apertura de la licitación, la designación del subastador y el equipo de apoyo y la opinión legal.

Desde el punto II al IX, corresponde a la fase externa del proceso de licitación, cuando la convocatoria se hace pública a todas las partes interesadas, hasta que la autoridad competente apruebe adecuadamente el procedimiento de licitación.

Volviendo al análisis de las directrices presentes en la Ley General de ME y EPP, queda claro que las contenidas en el art. 43, 44 y 48 deben abordarse en la fase de planificación de la Subasta Electrónica (fase interna), específicamente en la preparación del borrador de los avisos públicos y los Términos de Referencia respectivos, que a su vez deben contar con el consentimiento de la autoridad competente antes de hacerse público (fase externa).

4. METODOLOGÍA

En esta investigación, el método que proporcionó la base lógica para el procesamiento de datos fue el método deductivo; En el proceso racional de análisis de objetos, se utilizó un enfoque que utilizaba lo general con respecto a lo particular.

Con respecto al diseño de la investigación, optamos por la modalidad de Estudio de caso, generalmente utilizada en la investigación en el campo de las ciencias sociales aplicadas.

Según Cooper y Schindler (2011), el uso de estudios de caso en la gestión tiene como objetivo "hacer posible obtener múltiples perspectivas de una organización, situación, evento o proceso en un momento o por un período de tiempo".

En este contexto, el estudio de caso permitió analizar la aplicabilidad de la legislación pertinente al trato favorecido y diferenciado de las Micro y Pequeñas Empresas en los avisos de Subasta Electrónica de la Universidad Federal de Amapá.

A partir de la lectura de los dispositivos en cuestión, se definieron las siguientes tres categorías de análisis:

- a) período especial para la prueba de la regularidad fiscal y laboral: aquí entendida como la posibilidad de regularización de documentos fiscales y laborales, cuando presenten alguna restricción;
- **b)** derecho preventivo (o lazo ficticio): garantiza la preferencia de contratar ME / EPP cuando hay un vínculo ficticio (lea en esas ocasiones cuando la propuesta de una micro o pequeña empresa excede en un 10% (diez por ciento) el valor del valor más bajo ofrecido por un gran empresa). En la subasta, este porcentaje es del 5% (cinco por ciento);
- c) realización de ofertas diferenciadas y exclusivas, a saber: licitación exclusiva para la participación de ME / EPP; subcontratación obligatoria a EM / PPE; reserva de cuotas para la participación de ME / PPE;

Estas tres categorías presentadas anteriormente respaldaron el análisis de la fuente de datos definida y permitieron una base para conclusiones específicas e integrales, las impresiones y consideraciones sobre los resultados son características del estudio de caso.

La selección del caso se basó en un muestreo por criterio, es decir, se decidió estudiar los avisos de subasta electrónica de UNIFAP debido a la experiencia técnica y la experiencia del autor, quien ha trabajado durante 10 años como subastador en la Universidad Federal de Amapá. .

La fuente de datos utilizada fue la legislación relacionada con el tema y los documentos de licitación electrónicos publicados en el sitio de compras del gobierno federal, en www.comprasgovernamental.gov.br, Parámetro de consulta UASG: 154215, años 2018 y 2019.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Los datos analizados en esta investigación se obtuvieron consultando el sitio web de compras del gobierno federal (www.comprasgovernamental.gov.br), se realizó una búsqueda

leyendo los dispositivos y anexos del Aviso electrónico de subasta publicado por la Fundación de la Universidad Federal do Amapá, como parámetro de búsqueda en el sistema, la unidad de servicios generales (UASG) nº. 154215, año 2018 y 2019.

Para el año 2018, como resultado de la búsqueda, no. 2018/2018, 04/2018, 05/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 13/2018, 14/2018, 15/2018, 16/2018, 17 / 2018, 18/2018, 19/2018, 20/2018, 21/2018, 22/2018, 23 / 2018.24 / 2018.25 / 2018.26 / 2018 y 27/2018. Para el año 2019, los avisos publicados fueron los de nº. 01/01, 03/2019, 04/04, 06/2019, 07/07, 08/08, 09/2019, 13/2019, 15/2019, 18/2019 y 19/2019.

En los avisos de subasta electrónica publicados en el período 2018-2019, los resultados del análisis de la aplicabilidad del tratamiento favorecido y diferenciado a las micro y pequeñas empresas, en las categorías metodológicas definidas, fueron los siguientes:

a) período especial para la prueba de la regularidad fiscal y laboral:

Esta obligación se debe a la lectura del apartado 1 del art. 43 de la Ley Complementaria 123/2006, modificada por la Ley Complementaria No. 155, de 2016, y tiene una consecuencia práctica en la sesión de Subasta Electrónica, es decir, permitiendo a las micro y pequeñas empresas, en la fase de calificación , si existe alguna restricción en la documentación de respaldo de la regularidad fiscal y laboral, presente, dentro de los cinco días, cuyo plazo inicial corresponderá al momento en que el licitador sea declarado ganador del concurso, prorrogable por un período igual, a discreción de la administración pública, para la regularización de la documentación, para el pago o abono de la deuda y para la emisión de cualquier certificado negativo o positivo con efecto de certificado negativo.

Del análisis de los avisos del período 2018-2019, todos los artículos incluidos que reproducían ipsis litteris son las disposiciones del §1 del art. 43 de la Ley Complementaria 123/2006, logrando así el estado de legalidad deseado en las ferias de esa modalidad con respecto a uno de los objetivos expresados en la regulación general de las micro y pequeñas empresas.

b) derecho preventivo (o lazo ficticio): La disposición en el párrafo 2 del art.44 de la ley general de ME y EPP garantiza que, en caso de que una compañía que no sea ME o EPP sea la ganadora de la fase de licitación, todos los oferentes clasificados como ME o EPP, y que tengan sus ofertas dentro de de un nivel de 5% más alto que esa oferta, pueden, sucesivamente, ser llamados a ofrecer una nueva oferta, más baja que la oferta de la compañía que no sea ME o EPP.

Con la excepción de las sesiones de negociación o los elementos de las sesiones de negociación exclusivas para EM o PPE, que como consecuencia lógica no habría necesidad de dar preferencia, en esta categoría, la gran mayoría de los avisos se refieren a las disposiciones del párrafo 2 del art.44, como un requisito para ser observado por el subastador.

Sin embargo, las sesiones de negociación 15/2018, 21/2018, 25/2018 y 26/2018 no mencionaron el vínculo ficticio, ni existe ninguna justificación técnica para no ser observado, por lo que cualquiera podría solicitarlo, a través de una solicitud de impugnación. , la rectificación del edicto, o incluso, en una orden judicial preliminar a través de una orden judicial después del evento, revoque la licitación, ya que este es un derecho garantizado por la ley.

c) ofertas diferenciadas y exclusivas: En cuanto a esta categoría de análisis, la mayoría de los avisos cumplieron con el programa de la disposición legal, indicando, en los instrumentos de llamada, exclusividad para artículos o lotes con valores estimados de hasta 80 mil, y reserva de cuotas de hasta 25% (art. 8, Decreto N ° 8538/2015) para la participación de ME/PPE; Sin embargo, no se identificó la posibilidad de subcontratar ME/EPP en las sesiones de negociación para la contratación de servicios, por lo tanto, el alcance del tratamiento favorecido se vio afectado, al menos para las micro y pequeñas empresas cuyo principal registro de actividad económica y subyacente ya sea en la prestación de cualquiera de los servicios de licitación y cuyos contratistas son empresas de un tamaño diferente de ME o EPP.

6. CONCLUSIÓN

Los resultados obtenidos en el presente estudio mostraron que en la categoría de término especial para prueba de regularidad fiscal y laboral, establecida en el \$1 del art. 43 de la Ley Complementaria 123/2006, modificada por la Ley Complementaria No. 155, de 2016, se insertaron estrictamente en los documentos de licitación pública. En la categoría de dispositivo de derecho preventivo (o empate ficticio) presente en el \$2° del art.44 de la ley general de ME y EPP, la mayoría de los avisos contemplaban la disposición a través de secciones y artículos, sin embargo, la ausencia de una disposición del El empate en las sesiones de negociación 15/2018, 21/2018, 25/2018 y 26/2018, sin justificación técnica ni ninguna referencia legal para la no aplicación, es ilegal, está sujeto a impugnación y a posteriori judicialización. Finalmente, en la categoría de ofertas diferenciadas y exclusivas, los avisos constituyeron el marco apropiado para las hipótesis de ofertas exclusivas, tanto para artículos / grupos de valor estimado hasta 80 mil. En cuanto a la reserva de cuotas de hasta el 25% de los

artículos de naturaleza divisible para ME y EPP, ninguno de los avisos de subasta electrónica hizo mención expresa, aunque es una facultad de derecho general, la ausencia de esta regla en las ferias perjudicó el alcance previsto en la norma, no cubre microempresas o pequeñas empresas que prestan servicios relacionados con contratos de servicios comunes firmados entre la Universidad Federal de Amapá y otras compañías que no sean ME y EPP, a razón de un 25% de los artículos de naturaleza divisible que fueron licitados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BITTENCOURT, Sidney. Subasta electrónica 2. ed. rev. y la tuya. y ampl. Río de Janeiro: Temas e ideas, 2005. BRASIL. Constitución (1998). Constitución de la República Federativa de Brasil. Brasilia: Senado Federal, 2006. . Decreto No. 5.450, de 31 de mayo de 2005. Regula la sesión de negociación, en forma electrónica, para la adquisición de bienes y servicios comunes, y establece otras disposiciones. En JACOBY, Jorge Ulisses. Licitación y Ley de Contratos y legislación complementaria. 7. ed. ampl., rev. y actual. Belo Horizonte: Foro, 2007. _. Ley no. 8.666, de 21 de junio de 1993. Regula el art. 37, punto XXI, de la Constitución Federal, establece reglas para licitaciones públicas y contratos y toma otras medidas. En JACOBY, Jorge Ulisses. Licitación y Ley de Contratos y legislación complementaria. 7. ed. ampl., rev. y actual. Belo Horizonte: Foro, 2007. . Ley °. 10520, de 17 de julio de 2002. Institutos, en el ámbito de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos del art. 37, punto XXI, de la Constitución Federal, un tipo de licitación llamada subastas, para la compra de bienes y servicios comunes, y otras medidas. En JACOBY, Jorge Ulisses. Licitación y Ley de Contratos y legislación complementaria. 7. ed. ampl., rev. y actual. Belo Horizonte: Foro, 2007.

_____. Ley complementaria núm. 123, de 14 de diciembre de 2006. Establece el Estatuto Nacional de Micro y Pequeñas Empresas, y establece otras disposiciones. Brasilia: Gaceta Oficial de la República Federativa de Brasil.

_____. Decreto no. 8,538, del 6 de octubre de 2015. Regula el trato favorecido, diferenciado y simplificado para microempresas, pequeñas empresas, agricultores familiares, productores individuales rurales, microempresarios individuales y sociedades cooperativas en la contratación pública de bienes, servicios y obras dentro del alcance de administración publica federal. Brasilia: Gaceta Oficial de la República Federativa de Brasil.

BRESSER-PEREIRA, Luiz Carlos; PRESTES MOTTA, Fernando C. Introducción a la organización burocrática. 2. ed. rev. São Paulo: Thomson, 2004.

COOPER, Donald R.; SCHINDLER, Pamela S. Métodos de investigación en administración. 10^a Edición, Porto Alegre: Bookman, 2011.

FONSECA, Marco Adriano Ramos. Subasta electrónica: un análisis de su aplicabilidad y efectividad en la Administración Pública Federal. São Paulo: Impactus, 2007.

JACOBY, Jorge Ulisses. Sistema de registro de precios y subastas presenciales y electrónicas. 2. ed. Belo Horizonte: Foro, 2006.

JUSTEN FILHO, Marçal. Comentarios sobre la Ley de Licitaciones y Contratos Administrativos. 9. ed. São Paulo: Dialética, 2002.

JUSTEN FILHO, Marçal. Subasta (Comentarios sobre la legislación de subasta común y electrónica). 4. ed. rev. y atul. São Paulo: Dialética, 2005.

MEIRELLES, Hely Lopes. Licitación y Contrato Administrativo. 12. ed. São Paulo: Malheiros, 1999.

MOTTA, Carlos Pinto Coelho. Efectividad en licitaciones y contratos: estructura de contratación, concesiones y permisos, responsabilidad fiscal, sesión de negociación - asociaciones público-privadas. 10. ed. rev. actual. y ampl. Belo Horizonte: Del Rey, 2005.

MUKAI, Toshio. Licitaciones públicas y contratos. 6. ed. rev., actual. y ampl. São Paulo: Saraiva, 2004.

PALABRA, Marcelo. Subasta en licitaciones municipales. Belo Horizonte: Del Rey, 2005.

PALABRA, Marcelo. Subasta en licitaciones municipales. Belo Horizonte: Del Rey, 2005.

PERSONA, Robertônio Santos. Curso de derecho administrativo moderno. 2da ed. Río de Janeiro: Forense, 2003.

PRESTES MOTTA, Fernando C. ¿Qué es la burocracia? São Paulo: Brasiliense, 2000. RIBEIRO, Geraldo Luiz Vieira. La evolución de las ofertas. Disponible:http://www.classecontabil.com.br/print_art.php?id=1170. Consultado el 1 de noviembre de 2007.

RIGOLIN, Ivan Barbosa; BOTTINO, Marco Tullio. Manual práctico para ofertas. 6. ed. para ver. y actual. São Paulo: Saraiva, 2006.

SILVA, José Afonso da. Curso de derecho constitucional positivo. 23. ed. para ver. y actual. São Paulo: Malheiros, 2004.

SZKLAROWSKY, Leon Frejda. Aspectos controvertidos de la sesión de negociación. Jus Navegandi, Teresina, año 6, n. 59, fuera. 2002. Disponible en: http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp/?id=3212>. Acceso: 5 de septiembre de 2007.

Subasta electrónica y tratamiento favorecido y o	diferenciado para micro y pequeñas
empresas en la Universidad Federal de Amapá	

ZUGMAN, Fábio. Gobierno electronico. São Paulo: Pronto Book, 2006.